

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° CG/61/2008

Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 párrafo décimo, menciona que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 35 fracción II, señala que se consideran partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 39, párrafo primero, dispone que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 78, párrafo primero, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 79, párrafo primero, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.
- VII. Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio del año dos mil siete, mediante Acuerdo número 21/2007 (veintiuno/dos mil siete), aprobó, entre otros, el Libro Séptimo “Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales”, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que la H. LVI Legislatura del Estado, expidió el decreto número 196, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, de fecha diez de septiembre del año dos mil ocho, con el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, y cuyo Artículo Transitorio Sexto, ordenó que:

“SEXTO.- El Instituto y el Tribunal deberán realizar las adecuaciones a su normatividad interna, conforme a lo previsto en el presente decreto, a más tardar el treinta y uno de diciembre de 2008”.

- IX. Que el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/33/2008, aprobó la conformación provisional de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- X. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día diez de diciembre del año dos mil ocho, por Acuerdo número 20 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.61 fracción XVII del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, y solicitó al Consejo General reformar el artículo 1.61 en sus fracciones II, VII, X, XI y XVII del Reglamento primeramente mencionado, en los términos precisados en el Considerando V de dicho Acuerdo.

Asimismo, aprobó abrogar el Libro Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- XI. Que el Consejo General, a efecto de dar cumplimiento al Artículo Transitorio Sexto referido en el Considerando VIII del presente Acuerdo, aprueba el Acuerdo número 20 de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y en consecuencia expide el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, cuyas disposiciones se encuentran acordes a la legislación electoral vigente en el Estado de México.

Asimismo reforma el artículo 1.61 en sus fracciones II, VII, X y XI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que en las mismas se aluda al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, así como su fracción XVII para que se otorgue a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la atribución de realizar adiciones o reformas al referido Reglamento.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 20 (veinte), de fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, adjunto al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, el Consejo General expide el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, adjunto al presente Acuerdo.
- TERCERO.-** El Consejo General reforma el artículo 1.61 en sus fracciones II, VII, X, XI y XVII del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

“1.61. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Dictaminar que la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades cumpla con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

...

VII. Verificar que la solicitud de registro se acompañe de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por el Código Electoral, así como lo dispuesto por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

...

X. Comprobar en las actas certificadas de las Asambleas Municipales celebradas por la organización política solicitante de registro, que cumplieron con los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 39, y fracción I apartados A y B del artículo 43 del Código Electoral y relativos del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

XI. Comprobar que el acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada por la organización política solicitante del registro cumplió con lo establecido en la fracción II apartados A, B, C, D y E del artículo 43 del Código Electoral y relativos del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

...

XVII. Analizar y dictaminar las reformas o adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

..."

CUARTO.- El Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado a través del presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

QUINTO.- Las reformas al artículo 1.61 del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se deroga el Libro Séptimo "Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales" del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante Acuerdo número 21/2007 (veintiuno/dos mil siete), de fecha veintiocho de junio del año dos mil siete.

Toluca, México, a dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. NORBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA
(RÚBRICA)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de la democracia en una sociedad, es un status en el que intervienen al menos los siguientes factores: el poder público, las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos. Siendo éstos conceptualizados como entidades de interés público que tienen como finalidad constitucional el permitir el acceso de los ciudadanos al poder público, así como coadyuvar con la vida democrática; por el papel que desempeñan en un sistema democrático participativo como el nuestro, resulta indispensable su existencia.

Por separado es importante destacar el papel del marco jurídico bajo el cual los partidos políticos deban regir sus actividades, así como la legislación bajo la que se determinarán las reglas para constituir tales entidades, pues deben garantizar a la sociedad resultados que fomenten la participación, reduzcan el abstencionismo y justifiquen su existencia.

Por lo anterior, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México, que modifican el procedimiento para constituir un partido político local, principalmente al establecer requisitos que tienden a fortalecer la certeza en cuanto a la conformación de partidos políticos locales y, obligan a una participación social, real y comprobable, considerando de igual manera la transparencia y rendición de cuentas sobre el origen, aplicación de recursos, así como la liquidación de bienes en caso de pérdida de registro. Con lo anterior los ciudadanos resultarán ser los mayores beneficiados con estas modificaciones, pues los mismos coadyuvarán al fortalecimiento del sistema de partidos políticos en nuestra Entidad, pues tendrán mayores opciones para ejercer sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación.

En este contexto, en primer lugar debe destacarse que el artículo 39 del Código, ordena al Instituto la expedición de un Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, mandato expreso para que el ordenamiento en cita, se encuentre como un cuerpo normativo independiente.

Por otro lado, uno de los cambios que se destacan en el contenido del Reglamento referido, es la denominación de Organización Política por Organización de Ciudadanos, en términos del artículo aludido en el párrafo anterior.

Es de recalcar que de la reforma al Reglamento, las etapas del procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos se amplían en cuanto a temporalidad, puesto que se incorpora la fase en la cual la Organización de Ciudadanos debe realizar actividades políticas independientes, a lo que el Código denomina: etapa de notificación, la cual se añade, a la de información y solicitud formal de registro, lo cual conlleva a que el plazo para realizar tal procedimiento, se modifique.

Las actividades políticas independientes que puntualiza la reforma al Código Comicial, deben ser consumadas de forma permanente, doce meses antes de que se presente el escrito de información, necesario para iniciar el procedimiento para cumplir con los requisitos que establece la legislación para constituir un Partido Político Local, con lo que el procedimiento en sí mismo, será más certero y garantizará mayor seguridad jurídica, con lo anterior, la autoridad electoral verificará que tales actividades se lleven a cabo en términos legales, incorporando en el anexo uno, relativo a la metodología para la revisión del análisis de la documentación presentada, algunos criterios para la revisión en cita, basados en interpretaciones de los tribunales local y federal en materia electoral.

De igual forma, se incluyen definiciones y términos para la mejor comprensión de la normatividad que se expone.

No se omite referir la inclusión del apartado de liquidación de partidos políticos locales, procedimiento que se ha dividido en tres fases: prevención, liquidación y adjudicación.

En ese contexto, la primera fase comienza con la designación del interventor, la cual se da en momentos diferentes, dependiendo de la causal de pérdida de registro prevista en el Código de la materia y termina con la declaración formal de pérdida de registro, la cual tiene como objetivo prever o evitar un mal uso del financiamiento por parte del partido político que está próximo a perder el registro, así como determinar las condiciones contables y financieras en las que se encuentra.

La fase de liquidación, inicia con la declaratoria formal de pérdida de registro del partido político local y termina al comenzar la fase de adjudicación, en ésta el interventor emite el aviso de liquidación y cumple con las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

En la fase de adjudicación, si quedasen bienes o recursos remanentes, estos serán adjudicados o transferidos, según sea el caso, a través del Consejo General del Instituto a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su adjudicación íntegra al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El procedimiento en mención, sin duda otorgará mayor certeza al destino del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México, circunstancia que tendrá un efecto colateral de coadyuvancia con la cultura política-democrática en nuestra entidad y el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para efectos de lo concerniente a disposiciones preliminares de la Comisión, de su integración, atribuciones, convocatoria, sesiones, reuniones, reglas generales, acuerdos, resoluciones, dictámenes y lo no previsto en el presente Reglamento, se atenderá a lo previsto en el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General.

Artículo 2. El presente ordenamiento es reglamentario de los capítulos primero y segundo del Libro y Título Segundo del Código del Estado de México. Tiene por objeto establecer, los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

- a) Una organización **o agrupación** de ciudadanos obtenga el registro como Partido Político Local;
- b) Un Partido Político Local pierda su registro; y
- c) Un Partido Político Nacional que haya perdido ese carácter pueda optar por el registro como Partido Político Local.

Se lleve a cabo el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales.

Artículo 3. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los Partidos Políticos Locales, emitiendo las declaratorias correspondientes, ejecutando los procedimientos de liquidación, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 37 párrafo segundo, 39, 45, 48, 49, 93 y 95 fracción IX del Código.

Artículo 4. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es de carácter especial en términos del artículo 93 fracción II inciso b) del Código y tiene como propósitos fundamentales dictaminar el derecho de registro como Partido Político Local de las organizaciones **o agrupaciones** de ciudadanos que lo pretendan y del

Partido Político Nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como Partido Político Local.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Auxiliares: Personas con conocimientos profesionales o técnicos en la materia de contabilidad, que apoyarán la función del Interventor designados por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización o en su caso por el Interventor externo;
- b) Código: El Código Electoral del Estado de México;
- c) Comisión: Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
- d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- e) Dirección de Partidos Políticos: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México;
- Integrantes del Consejo: Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, a los representantes de los Partidos Políticos y al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- g) Interventor: Profesionista especializado externo o Servidor Electoral designado por el Órgano Técnico de Fiscalización, responsable de la administración, control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político en proceso de liquidación;
- h) Instituto: Instituto Electoral del Estado de México;
- i) Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México;
- j) Liquidación: Procedimiento en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político, se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio del partido político;
- k) Organización **o agrupación** de ciudadanos: El conjunto de ciudadanos constituidos que pretendan registrarse como Partido Político Local;
- l) Órgano de administración: El órgano de administración del patrimonio y recursos financieros de la organización **o agrupación** de ciudadanos;
- m) Órgano Interno: El órgano encargado de la percepción y administración de los recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes de los partidos políticos;
- n) Órgano Técnico: El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto;
- o) Partido Político en Liquidación: Partido Político sujeto al procedimiento de liquidación;
- p) Pérdida de Registro: Declaratoria o resolución que emite el Consejo General, cuando un partido político pierde su registro o éste le sea cancelado;
- q) Presidente: Presidente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
- r) Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales;
- s) Representantes: Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que forman parte de la Comisión;
- t) Reunión de Trabajo: Reuniones que realiza la Comisión con el objeto de estudiar asuntos en particular.
- u) Secretario Ejecutivo General: Secretario del Consejo General del Instituto;
- v) Secretario Técnico: Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
- w) Representantes: Representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos; y
- x) Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 6. La Comisión se integra por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General, por los Representantes de los Partidos Políticos y un Secretario Técnico, que será el Director de Partidos Políticos, en el acuerdo de creación se deberán establecer los motivos, objetivos y tiempos de funcionamiento.

Los asuntos que surjan de manera superveniente al acuerdo de creación y durante su vigencia podrán ser atendidos por esta Comisión, previo acuerdo del Consejo General.

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.

Artículo 7. La organización **o agrupación** de ciudadanos que pretenda iniciar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, deberá presentar escrito de notificación al Instituto, por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar **por primera ocasión**, en los términos que establecen el Código y el presente Reglamento.

Artículo 8. El escrito de notificación debe contener:

- a) La denominación de la organización **o agrupación** de ciudadanos;
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
- c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización **o agrupación** de ciudadanos, con documentos fehacientes;
- d) Los nombres de los representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto;
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.
- f) Órgano de percepción y administración de recursos o su equivalente; y
- g) Declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos, tenga participación con la organización **o agrupación** de ciudadanos en el procedimiento de constitución y registro como Partido Político Local.

Artículo 9. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El Acta Constitutiva de la organización **o agrupación** de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México;
- b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral; y
- c) Las demás que se señalen en las disposiciones de fiscalización del Instituto.

El escrito de notificación, deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

Artículo 10. El escrito de notificación y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario Ejecutivo General para que se realicen los trámites pertinentes para la integración de la Comisión, sólo para el caso de no estar ya conformada, tal solicitud será remitida a la Secretaría Técnica para que se proceda a su estudio y análisis.

El Secretario Técnico abrirá el expediente relativo y señalará si la documentación cumple con los requisitos correspondientes, remitiendo el anteproyecto para su valoración, a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión. El Secretario Técnico estará obligado a incorporar las observaciones que se le remitan, preventiva autorización por escrito del Presidente.

Artículo 11. La organización o agrupación de ciudadanos **deberá realizar** actividades políticas independientes **permanentemente**, a partir de la presentación del escrito de notificación a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 12. Si la Comisión emite dictamen en el sentido de que la organización **o agrupación** de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que de cuenta al Consejo General y, en su caso lo apruebe.

Aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos que a partir de la presentación del escrito a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento y hasta la presentación de la solicitud del registro, deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, así como formular los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.

El Secretario Técnico **hará constar** el inicio y término de las actividades políticas independientes.

Artículo 13. Además de lo señalado en el artículo anterior, la **organización o agrupación** de ciudadanos deberá presentar los informes relativos al origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 14. La Comisión valorará si se cumplió con la realización de actividades políticas independientes, en los términos de este Reglamento, cuando emita el dictamen sobre la procedencia o no del registro como partido político local.

Artículo 15. En el **dictamen** a que se refiere el artículo anterior, la Comisión, **con base en el** análisis de los informes presentados por la organización **o agrupación** de ciudadanos acerca del origen y destino de los recursos utilizados para sus actividades políticas independientes, realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados, ante la gravedad de la falta, si se desprende la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9 fracción VI del Código.

CAPÍTULO III DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 16. Con independencia de lo previsto en el capítulo anterior, la organización **o agrupación de ciudadanos** que pretenda constituirse como partido político local, deberá notificar su intención al Instituto por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar **por primera ocasión**, en los términos que establece el artículo 39 fracción III del Código y el presente Reglamento.

Artículo 17. El escrito **al que se refiere el artículo anterior** deberá contener:

- a) La denominación de la organización **o agrupación** de ciudadanos;
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
- c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización **o agrupación** de ciudadanos, con documentos fehacientes;
- d) Los nombres de los representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto; y
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.
- f) Órgano de administración; y
- g) Acreditación del representante del órgano de administración.

El escrito de notificación, deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

Artículo 18. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El Acta Constitutiva de la organización **o agrupación** de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México; en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;
- b) La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código.
- c) La acreditación de la personalidad de sus dirigentes.
- d) La designación de los representantes que mantendrán relación con el Instituto.
- e) Acreditación del representante del órgano de administración.

Artículo 19. El escrito de **notificación** y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la Comisión

y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Comisión lo notificará personalmente a la organización **o agrupación** de ciudadanos solicitante otorgándole un plazo de **10** días hábiles para subsanarlas.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización **o agrupación** de ciudadanos no subsana la omisión, el escrito de notificación será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización **o agrupación** de ciudadanos. En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría Ejecutiva General para que obre en los archivos del Instituto y se de cuenta al Consejo General para su aprobación definitiva.

Artículo 20. Si la Comisión **dictamina** que la organización **o agrupación** de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos **en el presente capítulo**, lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que dé cuenta al Consejo General y presente el dictamen. Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a la dirigencia de la organización **o agrupación** de ciudadanos que cuenta **con ciento veinte días**, en términos del artículo 43, fracción I, para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción IV del artículo 39 del Código; apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado **el escrito de notificación** y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada.

Artículo 21. La Comisión enviará el expediente para que se integre a la Dirección de Partidos Políticos.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 22. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Asamblea Municipal a la reunión de por lo menos 200 ciudadanos afiliados a una **organización o agrupación** de ciudadanos que residan en el municipio correspondiente de la asamblea, y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa **organización o agrupación** de ciudadanos, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 39 fracción II y 43 fracción I del Código.

La organización **o agrupación** de ciudadanos convocante de la Asamblea Municipal en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación del representante del Instituto o del Notario, ante el responsable de la organización **o agrupación** de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 23. Para llevar a cabo una Asamblea Municipal, la organización **o agrupación de ciudadanos** deberá dar aviso por escrito con 72 horas de anticipación a la Dirección de Partidos Políticos, informando la fecha, hora y lugar de la celebración; así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea.

Los Partidos Políticos integrantes de la Comisión tendrán derecho a acreditar representantes para que concurren como observadores a las Asambleas Municipales de la organización **o agrupación** de ciudadanos, haciéndolo constar en el acta que para tal efecto elabore el representante del Instituto o Notario Público del Estado de México.

Los Partidos Políticos que acudan como observadores, podrán presentar ante la Secretaría Técnica escritos con sus observaciones, para conocimiento de la Comisión; escritos que no surtirán ningún efecto jurídico.

Artículo 24. El lugar elegido por la organización **o agrupación** de ciudadanos para el desarrollo de su Asamblea deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización **o agrupación** de ciudadanos.

Si la Asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización **o agrupación** de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 25. El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización **o agrupación** de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar;
- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar;
- c) La Clave de Elector;
- d) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
- e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización **o agrupación** de ciudadanos; y
- f) Firma, o en caso de no saber hacerlo deberá poner la huella digital, nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo.

La lista de afiliados deberá contener:

- a) Folio, nombre completo del afiliado;
- b) Domicilio y municipio; y
- c) Clave de Elector.

Artículo 26. Para la certificación de la Asamblea Municipal, el Director de Partidos Políticos suscribirá oficio de comisión al representante del Instituto y personal que le asistirá, o en su caso, Notario Público del Estado de México con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización **o agrupación** de ciudadanos, instruyendo la certificación de la asamblea.

Artículo 27. El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
- b) Informe del Representante del Instituto, o en su caso, Notario, sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
- c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea Municipal por el responsable de la organización de la asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura.
- e) Elección, o en su caso, ratificación del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización **o agrupación** de ciudadanos;
- f) Elección de Delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

Artículo 28. Para que una Asamblea Municipal pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 39 fracción IV y 43 fracción I del Código, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el representante del Instituto con el personal de asistencia, o en su caso, Notario Público del Estado de México, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su

afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea.

Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.

b) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos 200 ciudadanos afiliados en la asamblea, que en ningún caso podrá ser de municipio distinto al de la celebración de la misma.

c) Declarada la presencia de por lo menos 200 ciudadanos afiliados por el Representante del Instituto, o en su caso, Notario Público del Estado de México, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al representante del Instituto, o en su caso, al Notario Público del Estado de México, el plazo de 30 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal. La Asamblea podrá iniciar inmediatamente vencido el plazo antes señalado.

Artículo 29. En el caso de que no se hayan reunido al menos los 200 ciudadanos afiliados, el representante del Instituto, o en su caso, el Notario, informará al responsable de la organización de la asamblea que podrá continuar con la reunión en su carácter de acto político, conservando su derecho de dirigir escrito a la Dirección de Partidos Políticos solicitando la reprogramación de la Asamblea Municipal.

Para este efecto, el representante del Instituto, o en su caso, el Notario Público del Estado de México, elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos de la cual se entregará un tanto al representante de la organización **o agrupación** de ciudadanos.

Artículo 30. En cada una de las Asambleas Municipales, certificadas con el mínimo de afiliados a que se refieren los artículos 39 fracción IV y 43 fracción I del Código, el responsable de la organización de la asamblea acreditado, entregará al Representante del Instituto, o en su caso, al Notario Público del Estado de México, la siguiente documentación:

- a) Los formatos de afiliación de al menos 200 ciudadanos acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;
- b) El orden del día de la Asamblea Municipal;
- c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización **o agrupación** de ciudadanos en el municipio;
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos, en donde consten las modificaciones aprobadas por los asistentes a la Asamblea;
- e) La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos o ratificados en la Asamblea; y
- f) La relación de los delegados propietario y suplente electos en la Asamblea Municipal a la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 31. Cumplido el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el representante del Instituto, o en su caso, el Notario Público del Estado de México, precise:

- a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la organización **o agrupación** de ciudadanos;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Municipal;
- d) El número de ciudadanos afiliados a la organización **o agrupación** de ciudadanos que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados a la organización **o agrupación** de ciudadanos y que concurrieron a la Asamblea Municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;

- f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales;
- h) Que los ciudadanos afiliados eligieron Delegados, propietario y suplente, a la Asamblea Estatal Constitutiva, señalando sus nombres;
- i) El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la Asamblea Municipal;
- j) La hora de clausura de la Asamblea;
- k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: Nombre, domicilio en el municipio donde se celebró la Asamblea y clave de elector;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo **30** de este Reglamento;
- m) Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea; y
- n) La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización **o agrupación** de ciudadanos, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 32. El acta de certificación de la Asamblea Municipal, se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.

Artículo 33. El acta de la Asamblea Municipal que haya sido certificada por el representante del Instituto, deberá ser entregada a la Dirección de Partidos Políticos; en caso del acta levantada por Notario Público del Estado de México, éste deberá remitirla dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración; adjuntando en ambos casos la documentación entregada por la organización **o agrupación** de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

Artículo 34. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Asamblea Estatal Constitutiva, a la reunión de Delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado, que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización **o agrupación** de ciudadanos y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 43 fracción II del Código.

La organización **o agrupación** de ciudadanos convocante de la Asamblea Estatal Constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 35. La organización **o agrupación** de ciudadanos que pretenda celebrar su Asamblea Estatal Constitutiva, deberá informar a la Dirección de Partidos Políticos sobre la realización de Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, señalando los municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código y el presente Reglamento. En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal. En el documento se incluirá una relación de los Delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las asambleas municipales respectivas.

Artículo 36. El escrito a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado en la Dirección de Partidos Políticos, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

Los Partidos Políticos integrantes de la Comisión, tendrán derecho de acreditar representantes ante la Secretaría Técnica, para que concurren como observadores a la Asamblea Estatal Constitutiva de la organización **o agrupación** de ciudadanos, debiendo constar en el acta que para tal efecto elabore el representante del Instituto.

Artículo 37. El lugar elegido por la organización **o agrupación** de ciudadanos para el desarrollo de su Asamblea Estatal Constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización **o agrupación** de ciudadanos.

Si la Asamblea Estatal Constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización **o agrupación** de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 38. Para la certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Director de Partidos Políticos acreditará al representante del Instituto y el personal que le asistirá ante los representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos.

Artículo 39. La organización **o agrupación** de ciudadanos convocante de la Asamblea Estatal Constitutiva, en ningún caso podrá asociar este acto a otro de distinta naturaleza.

Artículo 40. La Asamblea Estatal Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar preventivamente definidos, con la asistencia de los Delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización **o agrupación** de ciudadanos.

Para determinar el número de delegados que concurren a la Asamblea se establecerá una mesa de registro en la que estará el representante del Instituto, el personal de asistencia, y el responsable de la organización de la Asamblea, para verificar la acreditación de los Delegados propietarios o suplentes. La instalación de la mesa de registro deberá realizarse dentro de la hora anterior a la programada para el inicio de la Asamblea.

Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las Asambleas Municipales donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes de las Asambleas Municipales.

Artículo 41. El orden del día de la Asamblea deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
- b) Informe por el Representante del Instituto sobre el registro de Delegados presentes;
- c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la Asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización **o agrupación** de ciudadanos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- e) Elección o ratificación, en su caso, de la Dirigencia Estatal o equivalente;
- f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y
- g) Clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 42. Si no asisten los Delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado que fueron electos en las Asambleas Municipales a la Asamblea Estatal Constitutiva, el representante del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la Asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la Asamblea Estatal.

Para este efecto, el Representante del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la **organización o agrupación** de ciudadanos.

Artículo 43. Si se declara instalada la Asamblea Estatal Constitutiva el representante del Instituto, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los Representantes o dirigentes de la organización **o agrupación** de ciudadanos el acta de certificación de la Asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización **o agrupación** de ciudadanos.

Artículo 44. En el acta de Asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el Representante del Instituto deberá certificar:

- a) Hora de instalación de la mesa de registro;
- b) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- c) Nombre de la organización **o agrupación** de ciudadanos;
- d) Los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea;
- e) El número de Delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- f) Que los Delegados a la Asamblea Estatal que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g) Que los Delegados eligieron o ratificaron a la Dirigencia Estatal o equivalente;
- h) La hora de clausura de la Asamblea;
- i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 45 del presente Reglamento;
- j) Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- k) La hora de cierre del acta.

Artículo 45. Los responsables de la organización **o agrupación** de ciudadanos ante la Asamblea Estatal Constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Representante del Instituto los siguientes documentos:

- a) La lista de Delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- b) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los Delegados en la Asamblea Estatal;
- c) Las actas de Asamblea Municipal, en caso de ser elaboradas por Notario Público del Estado de México.
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los Delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- e) Las listas de ciudadanos afiliados a la organización **o agrupación** de ciudadanos por municipio independientemente de las que fueron entregadas en las Asambleas Municipales.

Artículo 46. En cumplimiento del artículo 44 del Código, la organización **o agrupación** de ciudadanos solicitará a la Dirección de Partidos Políticos la expedición de las siguientes constancias:

- a) La entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;
- b) La entrega de la lista nominal de afiliados por municipio de la organización **o agrupación** de ciudadanos;
- c) La celebración de las Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado;
- d) La celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- e) La realización de las actividades políticas independientes a que hace referencia la fracción **I** del artículo 39 del Código.

Para que la Dirección de Partidos Políticos expida la constancia señalada en el inciso e), la organización **o agrupación** de ciudadanos podrá ofrecer documentales y cualquier medio de prueba permitido por el Código.

Artículo 47. La organización **o agrupación** de ciudadanos, una vez realizadas las actividades políticas independientes, celebradas las Asambleas Municipales, la Asamblea Estatal Constitutiva; y

obren en su poder las constancias previstas en el artículo 44 del Código, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como Partido Político Local.

CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO.

Artículo 48. La solicitud de registro como partido político local, es el documento que una organización **o agrupación** de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Código, así como de los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 49. La organización **o agrupación** de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido político local, las constancias a que hace referencia el artículo 46 del presente Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.

Artículo 50. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse ante el Consejero Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la Comisión para su debida sustanciación conforme lo establece el Código y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Artículo 51. Recibida la solicitud de registro, la Comisión procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización **o agrupación** de ciudadanos.

Artículo 52. La Comisión tendrá un plazo de **treinta** días contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización **o agrupación** de ciudadanos. Durante este plazo el Secretario Técnico elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General.

Artículo 53. La Comisión elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada que se detalla en el **anexo primero** del presente Reglamento.

Artículo 54. La Comisión verificará que la organización **o agrupación** de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por el Código.

Artículo 55. La Comisión verificará que la solicitud de registro como Partido Político Local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por el Código y el presente Reglamento.

Artículo 56. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los Documentos Básicos presentados por la organización **o agrupación** de ciudadanos en la Asamblea Estatal Constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 del Código.

Artículo 57. La Comisión procederá a constatar que las actas de las Asambleas Municipales, la correspondiente a la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la organización **o agrupación** de ciudadanos, así como las constancias presentadas para acreditar las actividades políticas independientes, cumplan con los requisitos señalados por el Código y el presente Reglamento.

Se consideraran incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea Municipal o la Estatal Constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión se determina que una asamblea municipal no mantiene el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 39 fracción IV del Código o a la Asamblea Estatal Constitutiva no asisten los Delegados de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado a que hace referencia el artículo 43 del Código.
- b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo **39 fracción IV y 43** fracción I inciso b) del Código, no coinciden plenamente, y el número de formatos de afiliación es menor a 200 personas.
- c) Cuando una organización **o agrupación** de ciudadanos dé aviso de la celebración de las Asambleas Municipales o Estatal Constitutiva o informe la modificación del lugar, fecha y hora fuera del plazo legal señalado en los artículos 23, 35 y 36 del presente Reglamento.
- d) Cuando las Asambleas Municipales o la Estatal Constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distinto al señalado en el escrito de programación de las mismas.
- e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia los representantes del Instituto o se impida el correcto desempeño de sus funciones.
- f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de asociación.
- g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización **o agrupación** de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas; materiales de construcción; o, cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.
- h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un Partido Político Local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.
- i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.
- j) Si del acta de certificación se desprende que la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron la integración del Comité Municipal, ni los delegados a la Asamblea Estatal, o los documentos básicos.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Comisión y del Consejo General se constituyan en una causa válida para declarar nula una asamblea.

Artículo 58. La Comisión hará una revisión física de los expedientes conforme al anexo del presente Reglamento, para identificar posibles inconsistencias.

Artículo 59. La Comisión verificará que la organización **o agrupación** de ciudadanos haya realizado actividades políticas independientes a cualquier otra organización, **de manera permanente y que se iniciaron, por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión y hasta la solicitud de registro.**

Artículo 60. La Comisión otorgará la garantía de audiencia a los representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro de los **treinta** días a que hace referencia el artículo **52** del presente Reglamento, bajo el siguiente procedimiento:

La Comisión notificará a los representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos el inicio del procedimiento para el desahogo de la garantía de audiencia, adjuntando el anteproyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Comisión y, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente. En fecha posterior,

la Comisión procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, debiendo considerar lo aportado por la organización **o agrupación** de ciudadanos en la garantía de audiencia.

CAPÍTULO VIII DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 61. El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) Resultandos. Describirá los trámites realizados por la organización **o agrupación** de ciudadanos solicitante;
- b) Considerandos. Razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales se señalará la forma como la organización **o agrupación** de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en el Código y el presente Reglamento. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y
- c) Resolutivos. Contendrá la determinación que otorgue o niegue a la organización **o agrupación** de ciudadanos el registro como Partido Político Local, debidamente fundada y motivada.

Artículo 62. La Comisión, a través de su Presidente y Secretario Técnico, enviarán el proyecto de dictamen al Secretario Ejecutivo General para que lo presente al Consejo General, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 95 del Código.

Artículo 63. En términos de las Constituciones Federal y Particular, así como el Código, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de un Partido Político Local.

El acta constitutiva y los documentos básicos de la organización **o agrupación** de ciudadanos deberán mostrar congruencia con los Documentos Básicos que normarán al Partido Político Local.

Artículo 64. Si existieran indicios suficientes, elementos fundados y con la finalidad de cumplir con la atribución de vigilar que las organizaciones gremiales no participen en la constitución de un partido local, la Comisión **en cualquier momento podrá solicitar**, mediante oficio, a las organizaciones gremiales o sindicales que la misma determine, se informe al Instituto si la organización **o agrupación** de ciudadanos que presenta la notificación, los dirigentes o afiliados, forman parte de sus integrantes o tienen relación directa o indirecta de cualquier tipo.

Artículo 65. Si se exhibiera información por cualquier persona o funcionario del Instituto a la Comisión, con la que se compruebe la intervención de alguna organización gremial vinculada con la organización **o agrupación** de ciudadanos que lleva a cabo el procedimiento relativo, podrá presentarla en cualquier etapa, tal aseveración debe ser verificada y valorada en su momento por la Comisión, sobre el otorgamiento de registro, emitiendo un acuerdo al efecto.

CAPÍTULO IX DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 66. Se denomina declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político Local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un Partido Político Local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código, pierde la calidad de Partido Político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución y el Código.

Artículo 67. Para la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político Local debido a la causal que se señala en la fracción I del artículo 48 del Código, el Secretario Ejecutivo General elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo General lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.

El Secretario Ejecutivo General notificará a los Representantes del Partido Político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como Partido Político Local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente.

Una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General, para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 68. Cuando algún Partido Político Local se encuentre en la causal establecida en la fracción II del artículo 48 del Código, el Instituto, a través de la Junta General, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 99 fracción VII del Código, podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para tal efecto. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen, valorando los elementos de prueba presentados por el Partido Político, el cual deberá estar fundado y motivado, y será remitido al Consejo General, para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 69. Para el supuesto que establece la fracción III del artículo 48 del Código, debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 355 y 356 del Código.

Artículo 70. El Partido Político Local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, deberá informarlo al Instituto por conducto del Consejero Presidente, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) La Convocatoria a la Asamblea Estatal o equivalente;
- b) El acta de la Asamblea Estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo a sus normas estatutarias la disolución del Partido Político.

El Consejero Presidente remitirá al Secretario Ejecutivo General, el informe y sus anexos para que de inmediato instruya la suspensión de la ministración de financiamiento público al partido político que informa la disolución y elabore el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, que será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 71. En caso de que un partido político local se fusione con otro partido político, el Secretario Ejecutivo General, instruirá la suspensión de manera inmediata de la ministración de financiamiento público a los partidos políticos en fusión y elaborará el proyecto de dictamen correspondiente en el que se apruebe el convenio respectivo, en términos del artículo 77 del Código, el cual deberá estar debidamente fundado, motivado, y en el que deberá declararse la desaparición de la figura del partido político que corresponda, así como la declaración formal del registro que subsiste.

Artículo 72. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político, no afectará los triunfos obtenidos por los candidatos del partido político en las elecciones, conforme al principio de mayoría relativa, ni en la asignación de síndicos o regidores en las elecciones de ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Artículo 73. En caso de que un partido político local pierda su registro durante la etapa preparatoria del proceso electoral, tendrá como consecuencia, la pérdida del derecho a registrar candidatos, o si ya se hubieren registrado, la cancelación automática de los registros de candidatos, fórmulas o planillas.

La única excepción a lo ordenado con antelación, será el procedimiento que insten los partidos políticos nacionales que opten por obtener el registro como partido político local, en términos del segundo párrafo del artículo 37 del Código.

Artículo 74. El órgano interno, dirigentes y candidatos del partido político, independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como partido político deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización que establece el Código y el Reglamento, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

Artículo 75. El partido político local que haya perdido su registro, puede volver a solicitarlo, después de dos años, contados a partir de la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 76. Una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, y emitido el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo acordará y en su caso lo publicará en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 77. El Consejo General con apoyo del Órgano Técnico, deberá prever lo necesario para que los bienes o recursos remanentes del partido político local, sean adjudicados a la Universidad Autónoma del Estado de México, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE PIERDA SU REGISTRO

Artículo 78. Cuando un Partido Político Nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de la dirigencia estatal, su registro como Partido Político Local al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, quien instruirá al Secretario General para que turne la solicitud a la Comisión y se inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos del párrafo segundo del artículo 37 del Código.

Artículo 79. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del registro como Partido Político Nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Certificación expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite la personalidad del solicitante como presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del Partido;
- c) Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- d) Certificación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que acredite que el Partido Político solicitante obtuvo al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos;
- e) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le registrarán como Partido Político Local, en términos de los artículos 40, 41 y 42 del Código;
- f) Comprobar documentalmente el cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades como Partido Político Nacional, en materia de fiscalización y liquidación, ante el Instituto Federal Electoral y en materia de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de México;
- g) Los Representantes que habrán de mantener la relación con el Instituto; y
- h) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Artículo 80. La Comisión tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente. Dentro de este plazo la Comisión notificará a los representantes de la organización **o agrupación** de ciudadanos, antes Partido Político Nacional, el inicio del procedimiento para el desahogo de la garantía de audiencia, adjuntando el anteproyecto de dictamen que será propuesto

por el Secretario Técnico, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Comisión y, manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente.

Artículo 81. El dictamen que se someta a consideración de la Comisión deberá:

- I. Verificar que el Partido Político Nacional que perdió su registro presentó, a través de su dirigencia estatal, en tiempo y forma, su solicitud de registro como Partido Político Local;
- II. Comprobar que la documentación se ajusta a los requisitos que prevé el párrafo segundo del artículo 37 del Código y el artículo 79 del presente Reglamento; y
- III. Considerar lo aportado por la organización o **agrupación** de ciudadanos, antes Partido Político Nacional, en el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 82. Una vez aprobado el dictamen por la Comisión, se enviará al Secretario Ejecutivo General a fin de someterlo al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL FASE PREVENTIVA

Artículo 83. El objetivo del presente capítulo es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado el registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código.

Artículo 84. El procedimiento de liquidación de un partido político local, consta de tres fases:

- a). Preventiva;
- b). De liquidación; y,
- c). De adjudicación.

Artículo 85. El periodo de prevención iniciará con la designación del Interventor en términos del artículo 49 del Código y concluirá al día siguiente en que el Consejo General apruebe la declaratoria de pérdida de registro del partido político.

Artículo 86. En cuanto a la causal que indica el artículo 48 fracción I del Código, la fase preventiva del procedimiento de liquidación de un partido político local comenzará, con la designación inmediata del Interventor que realice el Órgano Técnico, derivado de la Sesión del Consejo General, en la que se computen los resultados proporcionados por los Consejos Distritales, del porcentaje obtenido, y terminará con la declaratoria de pérdida de registro del partido político local aprobada por el Consejo General.

Artículo 87. En cuanto a las fracciones II, III y VI del artículo 48 del Código, la fase preventiva comenzará al iniciarse el procedimiento correspondiente por la Junta General.

En los casos de las fracciones IV y V del artículo 48 del Código, la fase preventiva del procedimiento de liquidación, comenzará con la presentación del acuerdo de disolución de sus miembros o presentado el convenio de fusión, respectivamente.

En los supuestos del párrafo anterior, si el partido político omite notificar al Instituto el acuerdo de disolución o convenio de fusión en un plazo de diez días a partir de la determinación, el Órgano Técnico, dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer en lo posible, los efectos de las obligaciones establecidas en el artículo 89 del presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse, con el objeto de proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

Artículo 88. En tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del partido político y el encargado del órgano interno, continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones que se señalan para el Interventor.

Artículo 89. En el periodo de fase preventiva, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

- a) Recuperar préstamos o anticipos otorgados;
- b) Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- c) Abstenerse de enajenar activos del partido político; y
- d) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero.

Artículo 90. El Interventor será el profesionista especializado externo o servidor electoral designado por el Órgano Técnico, que a nombre del Consejo General tendrá las facultades de administración y dominio sobre los remanentes, bienes, activos y pasivos del partido político local en procedimiento de liquidación. Durante la sustanciación del procedimiento de liquidación, no podrá enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido.

En caso de que el Interventor sea un Profesionista especializado externo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Contar con título profesional a nivel licenciatura, preferentemente con conocimientos en el control, manejo y fiscalización de recursos, y una experiencia profesional de cuando menos tres años;
- b).- Gozar de buena reputación;
- c).- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero; y
- d).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación.

Artículo 91. El nombramiento a que se refiere el artículo anterior, debe ser notificado de inmediato, al partido político local en procedimiento de liquidación, a través de su representante ante el Consejo General, en ausencia del mismo, en el domicilio social del partido político, o en caso extremo por estrados.

Artículo 92. El Interventor será responsable por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente.

Serán obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 49, fracción IV del Código, las siguientes:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir los informes que el Órgano Técnico determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- f) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

Artículo 93. Una vez que el Interventor ha sido notificado de su designación, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del partido político para reunirse con los responsables del órgano interno y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento.

Artículo 94. El responsable del órgano interno del partido político en liquidación deberá rendir al Interventor un informe del inventario actual de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido político. De dicha acción se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

Artículo 95. En el procedimiento de liquidación, el órgano interno y los dirigentes deben obligatoriamente permanecer en funciones, hasta que se adjudiquen los bienes al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México. En el entendido de que en caso de que tales personas no permanezcan en funciones, el Instituto dará vista a las autoridades correspondientes, por medio del representante legal, para los efectos conducentes por su rebeldía.

Artículo 96. El Interventor y sus auxiliares tendrán acceso a las oficinas del partido político en liquidación, así como a su contabilidad, estados de cuenta bancarios, relación patrimonial y cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Los partidos políticos locales en procedimiento de liquidación, a través de los dirigentes y personal competente, tiene la obligación de proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los libros de contabilidad, registros contables, balanzas de comprobación, y toda la documentación atinente, inclusive documentos electrónicos.

De igual forma el partido tiene la obligación de no realizar ningún movimiento contable o fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor, inclusive de las operaciones necesarias para sus actividades ordinarias.

Artículo 97. El partido político en liquidación, sus representantes, empleados o terceros que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el Interventor y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizarán el ejercicio de las facultades del Interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El Interventor informará al Titular del Órgano Técnico, de las irregularidades detectadas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 98. De conformidad con el artículo 49 párrafo décimo primero, fracción IV, inciso e), del Código, el Interventor en la fase preventiva, deberá presentar al Titular del Órgano Técnico un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias para cubrir las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores y acreedores; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el Interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

La enajenación de los bienes se hará en moneda nacional, conforme al valor determinado por el Interventor, mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor.

Artículo 99. El Interventor con anterioridad a la presentación del informe previo a que se refiere el artículo anterior, debe otorgar la garantía de audiencia al partido político en procedimiento de liquidación, con la finalidad de que en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, realice las observaciones, aclaraciones y aporte las documentales que considere pertinentes, las cuales serán tomadas en cuenta, en el propio informe, para determinar las acciones a seguir en la liquidación correspondiente, y en caso contrario fundar y motivar su decisión en términos legales.

CAPÍTULO XII
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN
DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL
FASE DE LIQUIDACIÓN

Artículo 100. La fase de liquidación del procedimiento, comienza con la declaración de pérdida de registro, una vez que la misma es aprobada por el Consejo General y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes.

Artículo 101. El Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, relativas a los meses siguientes a aquél en que se notifique la decisión de disolución o fusión.

Artículo 102. La retención de las ministraciones podrá utilizarse para compensar las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, sean impuestas al partido político en liquidación. Con los recursos anteriores, el Interventor registrará una reserva que será utilizada al momento de que el Consejo General, emita la resolución que corresponda y dé lugar al cobro de la sanción a que se ha hecho acreedor, una vez concluido el orden de prelación que establece el artículo 110 del presente reglamento.

Artículo 103. El partido político que hubiere perdido su registro, solo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha de la resolución de pérdida del registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deban cumplirse serán las siguientes:

- a).- La presentación de los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 61 del Código;
- b).- El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General;
- y
- c).- Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Independientemente de la cancelación o pérdida de registro quienes hayan sido dirigentes, o candidatos, deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece el Código.

El partido político, los dirigentes, representantes y su órgano interno serán responsables de los actos que contravengan los procedimientos respectivos de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

Artículo 104. En la siguiente sesión del Consejo General, posterior a la declaración de pérdida de registro, el Interventor presentará el informe de liquidación al Órgano Técnico, quien a su vez lo someterá a la consideración del Consejo General, para la aprobación en su caso y publicación, con lo cual se iniciará con la fase de liquidación.

Artículo 105. El Interventor, deberá indicar en el informe a que se refiere el artículo anterior, las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones, el balance de bienes y recursos remanentes.

Artículo 106. Una vez aprobado el informe de liquidación por el Consejo General, el Órgano Técnico, instruirá al Interventor para emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, e implementar lo necesario para su difusión, mismo que deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno para los efectos legales procedentes.

Artículo 107. El aviso que se menciona en el artículo anterior, también debe ser publicado en dos diarios de circulación estatal, y debe contener el listado de proveedores y acreedores, así como obligaciones laborales y fiscales, con la finalidad de que los particulares o quienes tengan pagos pendientes puedan acudir ante el Instituto, con la documentación probatoria, para la liquidación correspondiente.

Artículo 108. Todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación, para lo cual el órgano interno encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta específica, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a dicha cuenta pero ésta podrá cambiar de número o institución, a juicio del Interventor.

Artículo 109. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El Interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad del partido político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el Interventor deberá publicarla en la Gaceta del Gobierno, así como en dos diarios de circulación estatal, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva;
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberá contener lo siguiente:
 1. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor,
 2. La cuantía del crédito,
 3. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y
 4. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
 5. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inicio el trámite para obtenerlo;
- d) Transcurrido ese plazo, el Interventor deberá publicar en la Gaceta del Gobierno, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento; y
- e) El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan quedado firmes las sentencias recaídas a los recursos de apelación, interpuestos con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña del otrora partido político que hubiere perdido su registro.

Artículo 110. Una vez publicado el aviso de liquidación, el Interventor comenzará a realizar las acciones necesarias y ordenar lo relativo para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán entre otras obligaciones las sanciones administrativas y las contraídas, debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia y el orden de prelación.

Artículo 111. Una vez que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en los artículos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos.

El Informe será entregado al Titular del Órgano Técnico, para efectos de su aprobación por el Consejo General, el cual deberá rendirse en el formato "Informe del Interventor", que se encuentra en el anexo segundo del presente Reglamento, el cual contendrá al menos, lo siguiente:

- a).- Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes muebles e inmuebles así como de la recuperación de adeudos a favor del partido político en liquidación;
- b).-Una relación de pago de deudas;
- c).-Una relación de activos que no pudieron hacerse líquidos;
- d).-Una relación de pasivos que no pudieron pagarse; y
- e).- Responsable de la información.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL FASE DE ADJUDICACIÓN

Artículo 112. Una vez realizada la liquidación de los activos y pasivos del partido político, si quedasen bienes o recursos remanentes, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el Interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados al Órgano Técnico, con la única finalidad de que los recursos sean transferidos, a través del Consejo General a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su adjudicación íntegra al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México; y
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles el Interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sean adjudicados íntegramente al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Después de que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda y que será entregado al Consejo General, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos (ANEXO SEGUNDO).

Artículo 113. El Órgano Técnico de Fiscalización fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos, por lo que tendrá entre otras facultades las siguientes:

- a) Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;
- b) Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y
- c) En caso de que en los procedimientos de liquidación, se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo General, éste solicitará al Secretario Ejecutivo General del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
- d) Revocar el nombramiento del Interventor y designar a otro, que continúe con el procedimiento de liquidación, si se considera el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 114. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de los cómputos distritales, se acreditará que sí obtuvo el 1.5% de la votación válida emitida, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En todo caso el Interventor rendirá un informe al responsable del órgano interno del partido político, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. El mismo informe se hará del conocimiento al Titular del Órgano Técnico.

ANEXO PRIMERO

Análisis y revisión de las actividades políticas independientes y documentos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos para constituirse como Partido Político Local.

Con fundamento en el artículo **53** del Reglamento, la Comisión elaborará el cronograma de actividades para el análisis y revisión de la documentación presentada por la organización o **agrupación** de ciudadanos solicitante de Registro conforme la siguiente metodología:

1. De la Solicitud de Registro.

1.1 Solicitud de registro.

La Comisión comprobará que la organización o **agrupación** de ciudadanos se constituyó legalmente, así como la personalidad de quien presente la solicitud al Instituto para constituirse como Partido Político Local.

1.2 Anexos.

Se verificará que la solicitud cuente con la constancia de entrega de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos expedida por la Dirección de Partidos Políticos y que los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, reúnan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 del Código.

Se compulsarán los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, con los presentados **con la notificación de intención de constituirse como partido político local** y, en su caso, de las reformas y adiciones realizadas.

1.2.1 Listas nominales de afiliados.

Se verificará que en la solicitud se anexa la constancia de entrega de las listas nominales de afiliados, en las que se encuentren al menos 200 afiliados de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, conforme a los artículos 39 fracción **IV** y 44 fracción II del Código.

1.2.2 Actas de Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva.

Se verificará que en la solicitud, se anexa la constancia de celebración de las Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado y Estatal Constitutiva, en términos de la fracción III del artículo 44 del Código.

1.2.3 Actividades Políticas Independientes.

Se verificará, en términos de la fracción I del artículo 39 del Código que las actividades políticas realizadas por la organización o **agrupación** de ciudadanos, se hubieren efectuado en forma independiente de cualquier otra, **y permanentemente, bajo** los siguientes criterios:

- a) Que las actividades realizadas contribuyan al desarrollo de la vida democrática de la entidad, así como de la cultura política, incluyendo una difusión de los derechos políticos de los ciudadanos;
- b) Que las mismas se hayan realizado bajo el formato de reuniones o Asambleas, mediante convocatoria o invitación expresa, etc., pero siempre de manera pública;
- c) Que en tales tareas se propicie una opinión mejor informada de los ciudadanos mexicanos;
- d) Que tengan como finalidad una labor de información y compromiso con los ciudadanos que manifiesten simpatía hacia la organización o **agrupación** de ciudadanos;

- e) Que en las anteriores se haya tenido como objetivo proponer políticas necesarias para solucionar problemas municipales o estatales;
- f) Que las mismas tuvieran como objetivo la formación ideológica de sus adeptos o afiliados a la organización **o agrupación** de ciudadanos;
- g) Que las mismas tuvieran como finalidad la formación de corrientes de opinión con base social;
- h) Que en tales actos se hubiere respetado el derecho político de los ciudadanos de libertad de expresión y libre manifestación de las ideas;
- i) Que las actividades realizadas fueren autónomas, propias de la organización **o agrupación** de ciudadanos, ajenas a cualquier otro organismo político;
- j) Que las labores realizadas se hubieren consumado ininterrumpidamente, es decir que en forma mensual por lo menos se hubieren realizado dos actos de la naturaleza y con las características mencionadas; y
- k) Que dentro de las mismas, se hayan realizado gestiones ante las instancias gubernamentales a favor de ciudadanos.

En todos los casos la carga de la prueba corre a cargo de la organización **o agrupación** de ciudadanos, quien debe acreditar estos requisitos mediante documentos fehacientes.

2. Análisis de las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva.

El expediente de la organización **o agrupación** de ciudadanos en las que obren las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva, deberá ordenarse de manera cronológica a su celebración y contener:

- Oficio de aviso de celebración de la Asamblea Municipal y Estatal Constitutiva, en su caso.
- Oficio de comisión del representante del Instituto.
- Orden del Día.
- Lista de afiliados de los municipios.
- Formatos de afiliación a la organización **o agrupación** de ciudadanos verificados en la mesa de registro, o en su caso, lista de Delegados.
- Ejemplar de los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva.
- Relación de Integrantes del Comité Estatal o Municipal o su equivalente, electos en las asambleas respectivas.
- Relación de los Delegados propietario y suplente electos en las Asambleas Municipales.
- Acta de certificación.

2.1 De las Asambleas Municipales se verificará:

- Que el municipio, hora, fecha y lugar de celebración de la Asamblea Municipal es coincidente con el oficio de aviso de la misma, en ese mismo sentido se confrontará el oficio de comisión del representante del Instituto, y que éste fue quien certificó la Asamblea.
- Que el orden del día de las Asambleas Municipales cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 27 del Reglamento.
- El número de asistentes y el número de ciudadanos afiliados que sirvieron de base para la declaratoria de instalación de la asamblea que para tal efecto asentó el Representante del Instituto en el acta respectiva.
- Que los Documentos Básicos de la organización **o agrupación** de ciudadanos fueron conocidos, discutidos y aprobados por los ciudadanos afiliados a la organización en la Asamblea; bajo el mismo procedimiento se comprobará que se eligió o ratificó su dirigencia municipal, así como los Delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva.
- Que el número de formatos de afiliación sea igual al número de ciudadanos inscritos en las listas de afiliación.

- Que fueron entregados los documentos a que hace referencia el artículo 30 del presente Reglamento.

Al final de cada expediente se integrará un informe en el que verse el análisis.

2.2 De la Asamblea Estatal Constitutiva se comprobará:

- Que la Asamblea Estatal Constitutiva se celebró en el municipio, fecha, hora y lugar, que es coincidente con el escrito de información de la misma, en ese mismo sentido se confrontará el oficio de comisión del representante del Instituto y que éste fue quien certificó la Asamblea.
- Que el orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 41 del presente Reglamento.
- Que se acreditaron cuando menos un Delegado electo, propietario o suplente, de la mitad más uno de los municipios del Estado, misma que sirvió de base para la declaratoria que para tal efecto asentó el Representante del Instituto en el acta respectiva.
- Que los Documentos Básicos de la organización **o agrupación** de ciudadanos fueron conocidos, discutidos y aprobados por los Delegados de la organización **o agrupación** de ciudadanos en la Asamblea Estatal Constitutiva; bajo el mismo procedimiento se comprobará que se eligió o ratificó a su dirigencia estatal y que protestó en términos de sus estatutos.
- Que fueron entregados los documentos a que hace referencia el artículo 45 del presente Reglamento.

Al final de cada expediente se integrará un informe en el que verse el análisis.

3. Validación de los Ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos.

3.1 Confrontación de las listas y formatos de afiliación.

Se verificará que las listas de los ciudadanos afiliados y los formatos de afiliación de cada Asamblea Municipal, cuenten con los elementos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

Se confrontarán los listados de afiliados con los formatos de afiliación, precisando los que sirvieron para la declaratoria de instalación de la asamblea, a efecto de que aquellos que no cuenten con alguno de los requisitos sean descontados de los afiliados que asistieron a la celebración de la misma. De la misma forma, se descontarán aquellas afiliaciones duplicadas.

Los formatos de los ciudadanos afiliados a la organización **o agrupación** de ciudadanos que no asistieron a la asamblea, pero que formaron parte del expediente de la misma, serán verificados a efecto de comprobar que cumplen con los elementos establecidos en el **artículo 25** del presente Reglamento. Dichas manifestaciones de afiliación serán contabilizadas únicamente para conformar el total de afiliados de la organización **o agrupación** de ciudadanos por municipio.

3.2 Muestreo Aleatorio.

Para verificar que los ciudadanos afiliados a la organización **o agrupación** de ciudadanos que formaron parte del mínimo de afiliados a que hace referencia los artículos 39 fracción IV y 43 fracción I, apartado b) del Código se encuentran inscritos en el padrón electoral, se procederá de la siguiente forma:

- Se ordenarán de manera cronológica las listas de afiliados por municipio donde se certificaron Asambleas Municipales.

- Se calculará una selección del 20 % de los ciudadanos afiliados presentes de cada una de las Asambleas Municipales.

- La selección se obtendrá de la aplicación del programa de computación Excel a cargo de la Unidad de Informática del Instituto; se desarrollará con la supervisión de la Comisión.

La Comisión solicitará al Secretario Ejecutivo General tramite ante el Registro Federal de Electores la realización de un dictamen técnico de las posibles inconsistencias, resultado de la confrontación de la lista muestral con el padrón electoral.

Si se detectaran inconsistencias, se tolerarán hasta 200 para ser considerada como procedente. En caso de exceder este número se procederá a clasificar las inconsistencias de acuerdo a sus causas de la siguiente forma:

- a) Atribuibles al Registro Federal de Electores.
- b) Atribuibles a la organización **o agrupación** de ciudadanos.
- c) Atribuibles al Instituto.

Si la organización **o agrupación** de ciudadanos se encontrara en este supuesto, la Comisión elaborará un análisis que forme parte de la notificación de la garantía de audiencia a que haya lugar.

ANEXO SEGUNDO

INFORME DEL INTERVENTOR	
I. INGRESOS	
	MONTO
1. VENTA DE BIENES INMUEBLES	----- (1)
2. VENTA DE BIENES MUEBLES	----- (2)
3. VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO	----- (3)
4. DEVOLUCIÓN DE CHEQUES	----- (4)
5. PAGO DE DEUDORES DIVERSOS	----- (5)
6. PAGO POR CONCEPTO DE PRESTAMOS	----- (6)
7. INGRESOS POR OTROS EVENTOS	----- (7)
TOTAL	----- (8)
ANEXAR LA INFORMACION DETALLADA DE ESTOS CONCEPTOS	
II. EGRESOS	
	MONTO
PAGO DE DEUDAS	----- (9)
TOTAL	----- (10)
ANEXAR LA INFORMACION DETALLADA DE ESTOS CONCEPTOS	
III. ACTIVOS QUE NO PUDIERON HACERSE LIQUIDOS	
	MONTO
BIENES INMUEBLES	----- (11)
BIENES MUEBLES	----- (11)
DEUDORES DIVERSOS	----- (11)
PRESTAMOS AL PERSONAL	----- (11)
GASTOS POR COMPROBAR	----- (11)
RETENCION DE MINISTRACIONES	
TOTAL	----- (12)
ANEXAR LA INFORMACION DETALLADA DE ESTOS CONCEPTOS	
IV. PASIVOS QUE NO PUDIERON PAGARSE	
	MONTO
PROVEEDORES	----- (13)
ACREEDORES DIVERSOS	----- (13)
DOCUMENTOS POR PAGAR	----- (13)
IMPUESTOS POR PAGAR	----- (13)
MULTAS Y SANCIONES ANTE EL IEEM	----- (13)
TOTAL	----- (14)
ANEXAR LA INFORMACION DETALLADA DE ESTOS CONCEPTOS	

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE DEL INTERVENTOR ----- (15)
FIRMA ----- (16) FECHA ----- (17)

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INFORME DEL INTERVENTOR"

(1) VENTA DE BIENES INMUEBLES	Monto total de los ingresos obtenidos por el partido político por la venta de terrenos, locales y edificios
(2) VENTA DE BIENES MUEBLES	Monto total de los ingresos obtenidos por el partido político por la venta de equipo de oficina, de cómputo y de transporte
(3) VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO	Total de los ingresos obtenidos por la venta de artículos de desecho
(4) DEVOLUCIÓN DE CHEQUES	Monto total de los cheques que por alguna razón no fueron cobrados
(5) PAGO DE DEUDORES DIVERSOS	Monto total de los pagos realizados por los deudores diversos
(6) PAGO POR CONCEPTO DE PRESTAMOS	Monto total de los pagos obtenidos por concepto de prestamos que fueron otorgados
(7) INGRESOS POR OTROS EVENTOS	Montos totales de los ingresos obtenidos por el partido político por conceptos diferentes a los citados en los puntos anteriores
(8) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(9) PAGO DE DEUDAS	Montos totales de los egresos efectuados por el partido político
(10) TOTAL	La suma de los pagos
(11) ACTIVOS QUE NO PUDIERON HACERSE LIQUIDOS	Monto total de los activos que por alguna razón no pudieron ser vendidos o recuperados
(12) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(13) PASIVOS QUE NO PUDIERON PAGARSE	Monto total de los pasivos que no pudieron ser pagados
(14) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(15) NOMBRE DEL INTERVENTOR	Nombre del INTERVENTOR
(16) FIRMA	Firma del INTERVENTOR
(17) FECHA	Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato

GLOSARIO**Escrito de Notificación de inicio de actividades políticas**

Escrito presentado por la organización **o agrupación** de ciudadanos, por el cual se informa al Instituto Electoral del Estado de México el inicio de actividades políticas independientes de cualquier otra organización.

Notificación de intención de constituirse como partido político local.

Escrito presentado por la organización **o agrupación** de ciudadanos al que deben acompañarse la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como el Acta Constitutiva. Si el mencionado curso, cumple con los requisitos y lo autoriza la autoridad electoral, la organización **o agrupación** de ciudadanos puede comenzar con las actividades atinentes a acreditar el requisito comicial relativo a: contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado.

Solicitud formal de registro

La solicitud de registro como Partido Político Local, es el documento que una organización **o agrupación** de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los

requisitos establecidos en los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Código, así como de los señalados en el Reglamento respectivo.

Actividades políticas independientes

Son las actividades que realiza la organización **o agrupación** de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, **las cuales deben desarrollarse de forma autónoma**, es decir independiente de cualquier otra organización **y que** consisten específicamente en el conjunto de actos que desarrolla la organización **o agrupación** de ciudadanos a través de sus afiliados y dirigentes, que tienen como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; en las que se propicie una opinión mejor informada de los ciudadanos, con una labor de información y compromiso con los mismos; que además tengan como finalidad proponer políticas para **solucionar** problemas municipales o estatales, para así formar corrientes de opinión, respetando el derecho a la libertad de expresión; con las mismas deben realizarse gestiones ante las instancias gubernamentales.

Las anteriores, deben consumarse preferentemente, mediante una convocatoria pública expresa, en formato de Asamblea.

Para cumplir con el requisito legal de realizarse en forma permanente, debe consumarse mínimo dos eventos de esta naturaleza en forma mensual.

Asamblea Municipal

Es la reunión de por lo menos 200 ciudadanos afiliados a la organización **o agrupación** de Ciudadanos reunidos en un lugar determinado, a la misma hora, dentro del municipio en el que residan, para elegir a los delegados que participarán en la Asamblea Estatal, en donde se deben aprobar los documentos básicos que regirán sus actividades como Partido Político Local, a efecto de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 39 fracción IV y 43 fracción I del Código.

Asamblea Estatal

Es la reunión de Delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado, que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización **o agrupación** de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 43 fracción II del Código.

Procedimiento de Liquidación

Procedimiento en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político, se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio del partido político.

Interventor

Profesionista especializado externo o Servidor Electoral designado por el Órgano Técnico de Fiscalización, responsable de la administración, control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político, en proceso de liquidación.

Declaración de Principios

Es el documento básico de los Partidos Políticos, en los cuales se contienen las bases ideológicas que postula tal entidad de interés público, y que debe cumplir con los requisitos del artículo 40 del Código.

Programa de Acción

Es el documento básico de los Partidos Políticos, en el cual se deben contener las acciones que tomará la entidad de interés público, basadas en las bases ideológicas indicadas en la Declaración de Principios, en términos del artículo 41 del Código.

Estatutos

Es el documento básico de los Partidos Políticos, en el cual se deben contener las directrices bajo las cuales se registrará la estructura de la entidad de interés público, tales como cuadros dirigentes, procedimientos y formas para la postulación de sus candidatos, etc., en términos de lo previsto por el artículo 42 del Código.

Documento Fehaciente

Es el documento, que de acuerdo a sus características, evidencia certeza en cuanto a los hechos que en él se consignan, siendo preferentemente los de naturaleza pública.

Garantía de Audiencia

Garantía constitucional que en todo procedimiento debe ser respetado a favor del gobernado, para que de manera preventiva al dictador de un acto de molestia o privación, se cumplan una serie de formalidades esenciales necesarias para oír su defensa; en el caso que nos ocupa es la otorgada a las organizaciones **o agrupaciones** de ciudadanos y Partidos Políticos, para que la autoridad electoral escuche sus manifestaciones en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local o bien el relativo a la liquidación.

Informes Trimestrales de las Organizaciones

Son los informes que debe rendir cada tres meses la organización **o agrupación** de ciudadanos ante el Órgano Técnico de Fiscalización que ha instado el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, en la fase de notificación al Instituto, para llevar a cabo actividades políticas independientes, en los cuales debe informar sobre el origen y destino de los recursos utilizados para tal efecto, y a los que debe adjuntar los documentos fehacientes en el que consten los movimientos financieros y contables.

Activos

Bienes con valor comercial que posee el partido político local, con inclusión de dinero en efectivo, equipo, inventario, etc.

Pasivos

Obligaciones que posee el partido político local con los acreedores, incluye sueldos e impuestos.

APROBACIÓN:

18 de diciembre de 2008

PUBLICACIÓN:

[08 de enero de 2009](#)

VIGENCIA:

El Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado a través del presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

ACUERDO No. IEEM/CG/93/2011 por el se aprueban las Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.. Publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de junio de 2011, entrando en vigor al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.